

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACA SANTANDER

Ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Con forme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, **SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE**, por cuanto, este proceso se encuentra a la fecha terminado con sentencia, es así, que el togado en la etapa de saneamiento no expreso ninguna causal del tramite, y, la decisión de fondo se notifico sin invocarse recurso alguno, por tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Las apreciaciones contentivas en el escrito, es de anotar que a diferencia de las costas que se incurren normalmente en un proceso, lo aquí en discusión no lo son, sino, gastos que asume la parte demandante en razón a su naturaleza del proceso (verbal de pertenencia) se debe practicar la inspección judicial con intervención de perito a fin de llegar a una mayor certeza para poder declarar (si se prueba o no) la posesión, y, por ello ganar la propiedad, tal valor debe cancelarse por el aquí interesado -parte demandante-, y, no como lo sostiene el profesional del derecho al enfatizar que dicha carga al ser concedida el amparo de pobreza recaería en la parte contraria, ¿cual parte contraria?.

Aunado a ello, se recuerda que en el auto de pruebas se fijó la suma de \$200.000,00 -la cual no fue objetada por la parte actora- siendo cancelada por la accionante en la diligencia de inspección judicial, es decir que fue aceptada tácitamente y expresamente el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia, así mismo, en el auto que se corrió traslado del dictamen pericial y fijó honorarios definitivos, no fue motivo de censura; aun mas, en la audiencia inicial y juzgamiento, se pregunto que si esto estaban cancelado, manifestando que no, pero, que la demandante procedería a pagárselos al señor Auxiliar de la justicia, aunado a ello, que no importara la decisión que se tomara -negar o acoger las pretensiones- se le informaba sobre las consecuencias del no pago, cobro coactivo en este mismo tramite, implicando perseguirle bienes si es el caso de la señora aquí demandante.

Era de conocimiento de esta figura jurídica en ciernes, y, el apoderado no expreso que su representada contaba con ella, por tanto, no los cancelaria, existe prueba en los audios y videos, entonces, no es entendible que ha estas alturas terminado el tramite y habérsele denegado sus pretensiones, solicita que se de aplicación a dicha figura jurídica, la cual no implica la exoneración de pagar los honorarios del perito que presento su trabajo, es decir, dicha labora se causo por ellos en el interese en el proceso.

"Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días." Inciso segundo articulo 363 del C.G. del P.

Es de anotar que en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se desarrolló el día 01 de marzo de 2021 se le indicó al perito designado la posibilidad de iniciar el proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 363 y 422 ibídem,

se reitera, ello llevaría a solicitar medidas cautelares y además las costas por dicho trámite subsiguiente a la sentencia aquí proferida.

Por último, en relación a la entrega de los documentos del proceso, esta se resolvió vía telefónica al profesional del derecho, habiendo quedada para el próximo miércoles 10 de marzo de 2021,

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d7e9692d9708356c8403b004b95692c9b10d02777b99ebfe2cb30e3725149c

Documento generado en 08/03/2021 10:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**